CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nº ~~1~~182/

Demandante: **MARIA ADELA JIMENEZ DE KLUSMANN**
Demandado: **FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora MARIA ADELA JIMENEZ DE KLUSMANN, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de la FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL O LA FUNDACION GRUPO SOCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

1.- Sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: *"1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia, y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se **determina por el avalúo catastral de estos.**

Así entonces, como dentro de los anexos de la demanda no se adosó el referido avalúo, la parte demandante deberá allegar el certificado del avaluó catastral del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38462.

2. Presentar el Certificado Especial para la Pertenencia (art.375 numeral 5 C.G.P.) que debe ser correlativo con el Certificado de Libertad y Tradición, por lo tanto, debe adjuntarlo.

3. Por otra parte, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiendo que, si así no lo hace, se decretara su rechazo definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por MARIA ADELA JIMENEZ DE KLAUSMANN, en contra de FUNDACION GRUPO SOCIAL O LA FUNDACION GRUPO SOCIAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

JUEZA